



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	2020 957
Demandante	OSCAR HUMBERTO CAÑAS
Demandado	LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO
Asunto	Conducta concluyente curador- Reposición y reconoce personería.

En atención al escrito allegado vía correo electrónico, el Juzgado, dispone:

Tener a la señora LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO, notificada por conducta concluyente, de la presente demanda. Artículo 301 del CGP.

Conforme al artículo 318 del CGP, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, del escrito de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. MARCO ATEHORTUA DIAZ CON T.P. 53.998 DEL CGP**, para representar a la demandada en este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81028adff055fccd3332148790fa9538f54bf45cca01b115e5af5aeb07061
52a**

Documento generado en 22/04/2021 07:20:31 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE - CONTESTACION DE DEMANDA - INTERPOSICION DE RECURSO

Marco Atehotua <marcosincelejo@hotmail.com>

Mar 20/04/2021 19:21

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; danielgil_88@hotmail.com <danielgil_88@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

Memorial de interposición de recurso Luz Alba Cañas.pdf; ilovepdf_merged (4).pdf;

MARCO ATEHORTUA DIAZ, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la demandada ALBA LUZ CAÑAS DE LONDOÑO, le informo señor Juez que me notifico por CONDUCTA CONCLUYENTE de la DEMANDA DE SIMULACION instaurada en contra de mi poderdante con fundamento en el Art. 301 del C.G.P. y doy contestación a la misma.

Atte. MARCO ATEHORTUA DIAZ. Tel. 3147521270



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO
U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO.
E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO (SIMULACION)
DTE: OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ
DDA: LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO
RDO: 2020 - 0957

ASUNTO: INTERPOSICION DEE RECURSO.

MARCO ATEHORTÚA DÍAZ, abogado en ejercicio, con T.P. No. 53.998 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada **LUZ ALBA CAÑAZ DE LONDOÑO** en el asunto de la referencia, comedidamente con el presente escrito **me doy por notificado por conducta concluyente** al tenor del art. 301 del Código General del Proceso, y procedo en escrito separado a dar **CONTESTACIÓN** a la demanda de **ACCION DE SIMULACION** instaurada en su contra por su hermano **OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ**.

Así mismo mediante el presente escrito, comedidamente **interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del Auto Admisorio de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

A fin de que más adelante no haya la posibilidad de que el despacho decreta nulidades, le solicito al OPERADOR JURIDICO lo siguiente:

- Dejar sin VALIDEZ el Auto Admisorio de la Demanda y sea corregido, toda vez que en el RESUELVE en su numeral Primero ordena **ADMITIR** la demanda como **VERBAL SUMARIA (Simulación)**.
- En el numeral Segundo, ordena **APLICAR el TRÁMITE** al asunto de **PROCESO VERBAL SUMARIO** conforme a lo dispuesto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO
U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

Teniendo en cuenta el contenido del Auto admisorio, le señalo al despacho que el trámite que se le debe imprimir a la referida demanda de **SIMULACION** es el trámite del **PROCESO VERBAL** al tenor de lo preceptuado por el Artículo 368 del C.G.P., que a la letra dice:

“Art. 368.- Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no está sometido a un trámite especial”.

De acuerdo a las voces del artículo antes citado, es claro entonces, que tratándose de una **DEMANDA DE ACCION DE SIMULACION**, que no tiene un trámite especial, su trámite se debe dar por la ritualidad del Proceso Verbal y no por el Verbal Sumario, lo que trae sus consecuencias procesales, ya que si se trata de un Proceso Verbal, es susceptible de una **SEGUNDA INSTANCIA**, lo que no es procedente en el **PROCESO VERBAL SUMARIO**.

Atte.



MARCO ATEHORTUÁ DÍAZ
T.P. 53.998 C.S.J.
C.C. 6.815.500 Sincelejo



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO
U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO.

E. S. D.

REF: VERBAL SUMARIO DE SIMULACION.

DTE: OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUE.

DDA: LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO.

RDO: 2020 - 0957.

ASUNTO: Otorgamiento de poder.

LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bello, con dirección de correo electrónico canasluza@gmail.com en el cual se me puede localizar para efectos de notificaciones judiciales en el presente proceso, comedidamente con el presente escrito le manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **MARCO ATEHORTUA DIAZ**, abogado en ejercicio, con T.P. #53.998 del C.S.J., con domicilio y residencia en la ciudad de Bello, con dirección de correo electrónico: marcosincelejo@hotmail.com en el cual lo pueden localizar para efectos de notificaciones judiciales en el presente proceso, para que en mi nombre y representación de contestación a la **demanda Verbal Acción de Simulación de escritura pública**, instaurada en mi contra por mi hermano **OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ**.

El presente poder se lo confiero a mi apoderado en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en lo que tiene que ver con la dirección de correo electrónico tanto mía como la de mi apoderado, la cual la de mi apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

El presente poder faculta a nuestro apoderado para desistir, recibir, sustituir, reasumir sustituciones, transigir, conciliar y las demás inherentes a este tipo de mandatos.



Marco Atehortúa Díaz

**ABOGADO TITULADO
U. DE A.**

**CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21**

Sírvase señor Juez reconocerle personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

Atentamente,

**LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO
C.C. No. 32.309.470**

Acepto



**MARCO ATEHORTUÁ DÍAZ
T.P. 53.998 C.S.J.
C.C. 6.815.500 Sincelejo**



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO

U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO.

J02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: VERBAL DE SIMULACION.
DTE: OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ
DDA: LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO
RDO: 2020 - 0957

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA.

MARCO ATEHORTÚA DÍAZ, abogado en ejercicio, con T.P. No. 53.998 del C.S. de la J., con domicilio y residencia en esta localidad, con dirección de Correo Electrónico: marcosincelejo@hotmail.com para efectos de notificaciones judiciales en el presente proceso actuando en calidad de apoderado de la demandada **LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO**, identificada con la C.C. No. 32.309.470, con domicilio y residencia en la ciudad d Bello, con dirección de Correo Electrónico: canasluza@gmail.com para efectos de notificaciones judiciales en el presente proceso, procedo dentro del término legal dar contestación de la demanda **Verbal de Simulación** instaurada en su contra por el hermano **OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ**, el cual hago de la siguiente manera:

PROLEGOMENO (ACTO PROPIO)

Señor Juez le informo que el problema radica en un mal entendido del heredero – demandante ya que en ningún momento la demandada ha querido quedarse con el derecho que al demandante le corresponde y si se hizo la **venta del derecho herencial como ACTO PROPIO SIMULADO**, como se narra en los hechos de la demanda (lo cual es una confesión), fue precisamente por la iniciativa del accionante, quien para pretender obtener el beneficio del programa de gobierno nacional “**SEMILLERO DE PROPIETARIOS**” dejó de recibir como herencia el inmueble que por voluntad de los padres le debía corresponder en la sucesión que se radicó y finalizó mediante el trámite notarial ante la Notaría Primera del Circulo de Bello, con lo cual con dicha actuación de mala fe, ha defraudado al Estado Colombiano, lo que fue objeto de confesión en los hechos de la demanda por el apoderado de la parte demandante.

Obsérvese como en el hecho sexto de la demanda cita los requisitos que debía de cumplir para poder ser beneficiario del programa “**SEMILLERO DE PROPIETARIOS**”, el cual el segundo requisito es: “**NO SER PROPIETARIO DE UNA VIVIENDA**”.

Dicho comportamiento procesal del demandante raya en una acción temeraria y de mala fe derivada de un ACTO PROPIO, involucrando a su hermana LUZ ALBA CAÑAS como parte pasiva de la presente acción, quien lo que pretendió con su participación en la venta de los derechos herenciales fue colaborarle a su hermano, lo cual será objeto de una Excepción de Fondo, que será propuesta más adelante.



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO

U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO

OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

A LOS HECHOS

- 1) **El hecho Primero:** Es cierto.
- 2) **El hecho Segundo:** Es cierto. Prueba de ello es el hecho de que se hizo la sucesión ante la Notaría Primera de Bello, contenida en la escritura 963 del 07 de julio de 2020, distribuyéndose dichos inmuebles entre todos los herederos, no existiendo más activo para repartir de acuerdo a lo informado por los herederos.
- 3) **El hecho Tercero:** Parcialmente cierto, ya que de acuerdo a la información suministrada por los herederos para el inicio de la sucesión los únicos bienes existentes eran los inmuebles relacionados en el numeral del 1º al 9º del hecho segundo de la demanda.
- 4) **El hecho Cuarto:** Es cierto en cuanto a la reunión de los padres con sus hijos para efectos de la distribución de los bienes y cuál era la destinación de los dineros existentes. **(Solo inmuebles).**
- 5) **El hecho Quinto:** Es cierto y por eso me buscaron para que realizara el trámite de la sucesión, el cual se hizo mediante el trámite notarial, distribuyéndose dichos bienes de la masa sucesoral de acuerdo a las instrucciones que los mismos herederos me suministraron para que realizara la sucesión.
- 6) **El hecho Sexto:** Al parecer es cierto de acuerdo a la documentación aportada a la presente demanda. **(Confesión por el apoderado).**
- 7) **El hecho Séptimo:** Al parecer es cierto de acuerdo a la documentación aportada al proceso. **(Confesión por el apoderado).**
- 8) **El hecho Octavo:** Es parcialmente cierto en cuanto a que lo que hizo la aquí demandada **LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO** fue ayudarle a su hermano por insinuación de este, en cuanto a recibirle el derecho herencial que a él le correspondía en la sucesión de los padres con cargo a devolverle dicho derecho una vez se cristalizara el beneficio del Gobierno Nacional, lo que efectivamente ocurrió y es así como la hermana demandada le ha insistido en que le reciba el inmueble que le correspondió en la referida sucesión como se había acordado por todos los herederos.
- 9) **El hecho Noveno:** Es cierto. Pero debe tenerse en cuenta que la iniciativa de hacerse la **VENTA SIMULADA COMO ACTO PROPIO** fue del aquí demandante **OSCAR HUMBERTO CAÑAS RODRIGUEZ**, quien le pidió ayuda en ese sentido a su hermana, quien ahora está demandada por él por la referida venta simulada. **(Confesión por el apoderado).**
- 10) **El hecho Décimo:** Es cierto. Y es claro que si la demandada **LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO** hizo la adquisición de los derechos herenciales de su hermano en la sucesión de sus padres fue por colaborarle, **ya que el único beneficiado con el trámites de la VENTA SIMULADA como ACTO PROPIO fue su hermano demandante, quien pretende ahora que se declare simulado el negocio de la venta de los derechos herenciales celebrado entre las partes de este proceso, no entendiéndolo la**



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO

U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO

OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

demandada cual es el fundamento de las pretensiones invocadas en la demanda ya que la accionada le ha insistido para que firme la escritura en la Notaría Primera de Bello para devolverle el inmueble que le corresponde en la sucesión de sus padres. **(Nadie puede alegar su propia ilicitud).**

11) El hecho Décimo Primero: No es cierto. La sucesión se hizo con respecto de los bienes relacionado por los mismos herederos, prueba de ello es que cuando firman el poder para el inicio de la sucesión, la relación de los bienes en él consignado solo aparecen los inmuebles que a cada uno les iba a corresponder sin que se mencionara otro tipo de activos. Ninguno de los herederos hizo alguna manifestación en cuanto a que existieran otro tipo de bienes a los relacionados en el poder, en el escrito de los inventarios de bienes y en el trabajo partitivo que se realizó, estando todos conforme con la adjudicación que se hizo.

Ahora debe tenerse en cuenta que el accionante al vender sus derechos herenciales ya no está legitimado para alegar cualquier situación que se hubiere presentado en el trámite de la sucesión en lo que tiene que ver con los bienes inventariados y la forma de adjudicarlos.

12) El hecho Décimo Segundo: Es cierto. La sucesión llegó a un feliz término, adjudicándosele a cada uno de los herederos los bienes relacionados tanto en el poder como en el Trabajo de Partición, de acuerdo al Inventario de Bienes relacionado en el escrito de la sucesión sin que se hubiera presentado alguna inconformidad por todos los herederos que intervinieron en la sucesión con respecto a la distribución de los bienes. **(Confesión por el apoderado).**

13) El hecho Décimo Tercero: Es cierto. Y al parecer el demandante o su apoderado, o ambos desconocen que cuando todos los herederos, siendo capaces y en atención a la autonomía de la voluntad pueden decidir la forma como se hará la distribución de los bienes herenciales y no por ello están contraviniendo las normas del Derecho Civil sobre la materia.

En cuanto a la parte final de este hecho, es de lógica que si la demandada adquiere el derecho herencial de su hermano demandante, le debe corresponder dos inmuebles en la forma como se había acordado entre todos los herederos para la repartición.

Le reitero lo ya manifestado al contestar el hecho Décimo Primero en su parte final: **“Por otra debe tenerse en cuenta que el accionante al vender sus derecho herenciales ya no está legitimado para alegar cualquier situación que se hubiere presentado en el trámite de la sucesión en lo que tiene que ver con los bienes inventariados y la forma de adjudicarlos.**

14) El hecho Décimo Cuarto: Es cierto.

15) El hecho Décimo Quinto: No le consta a la demandada.

16) El hecho Décimo Sexto: Es cierto y si lo que pretende el demandante con el presente proceso es que se le devuelva el inmueble que le corresponde



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO
U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

por el acuerdo de voluntades entre los padres y todos los hijos, no había necesidad de la presente acción ya que la demandada **LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO** le ha insistido en que firme la escritura ante la Notaría Primera de Bello, para traspasarle el inmueble que le corresponde, no queriendo firmar dicha escritura.

- 17) El hecho Décimo Séptimo:** No le consta a la demandada. Que lo pruebe. Por otra parte debe tenerse en cuenta que el accionante en este proceso, no puede alegar situaciones concernientes al trámite de la sucesión, en este caso en cuanto al valor asignado a cada uno de los bienes inventariados, ya que por la venta de los derechos herenciales que le hizo a su hermana queda por fuera no pudiendo intervenir en el trámite sucesoral.

No está por demás Señor Juez, reiterar lo ya señalado al responder el hecho Décimo Primero en cuenta que el accionante al vender sus derechos herenciales ya no está legitimado para alegar cualquier situación que se hubiere presentado en el trámite de la sucesión en lo que tiene que ver con los bienes inventariados, su valor y la forma de adjudicarlos.

- 18) El hecho Décimo Octavo:** No es cierto. La demandada **LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO**, siempre ha estado en la disposición de hacerle la venta del inmueble que le correspondía, teniendo en cuenta el acuerdo de voluntades de los herederos con sus padres. Prueba de ello es que ante la Notaría Primera de Bello, se fijó fecha para firmar la escritura en donde la hermana demandada le vendía el inmueble en donde actualmente vive el demandante,

A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de apoderado en representación de la demandada **LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO**, le manifiesto señor Juez que si bien es cierto la celebración del negocio de la venta de los derechos herenciales que se celebró entre las partes de este proceso fue simulado, también es cierto que si se realizó fue para que se favoreciera el accionante, pero no obstante tal afirmación se le debe dar aplicación a la TEORIA DEL ACTO PROPIO en la conducta asumida por el demandante y por lo tanto **me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda** y formulo la siguiente:

EXCEPCION DE FONDO

1- TEMERIDAD Y MALA FE DERIVADA DEL ACTO PROPIO: La hago consistir en lo siguiente:

Sea lo primero definir en que consiste el **ACTO PROPIO**, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española:

"Acto que expresa inequívocamente el consentimiento de un sujeto y se realiza con el designio de crear, modificar o extinguir algún derecho causando estado y definiendo de un modo inalterable la situación jurídica del autor".



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO
U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

Al respecto de lo que es el **ACTO PROPIO**, de acuerdo a la definición citada, Ludwing Enneccerus ha señalado lo siguiente:

“venire contra factum proprium non valet”, significando dicha regla lo siguiente:

“A nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe”.

De acuerdo a estos conceptos doctrinales, como lo señala L. Diez- Picaso y J. M. Miguel Ángel, **“la persona queda imposibilitada por contrariar sus actos no porque haya quedado vinculado a través de ellos, sino porque debe responder de las consecuencias de la confianza suscitada”**

La doctrina de los actos propios, conocida en latín bajo la fórmula **non venire contra factum proprium**, proclama el principio general de derecho que establece la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos hechos con anterioridad; es decir, prohíbe que una persona pueda ir contra su propio comportamiento mostrado con anterioridad para limitar los derechos de otro, que había actuado de esa manera movido por la buena fe de la primera.

Constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultad, o de una potestad, como consecuencia del principio de la buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento consecuente.

Son múltiples los conceptos doctrinales y jurisprudenciales al respecto del tema del **ACTO PROPIO**, los cuales citaré algunos:

“VENIRE CONTRA PROPIUM FACTUM NULLI CONCEDITUR”,

Lo que significa:

“Nadie está autorizado a ir en contra del propio acto”

“Es un principio general del derecho de vinculación de los actos propios, entendida como la aceptación de las consecuencias vinculantes que se desprenden de ellos”.

“Supone la conexión directa del autor a los resultados de un acto con prohibición de adoptar después un comportamiento incompatible con el mismo. La regla está ligada al principio de buena fe y ambos preservan la exigencia de un deber de comportamiento coherente con lo ya realizado, a fin de dar protección a la razonable confianza depositada en el comportamiento ajeno”

“No es sino una decantación de principios jurídicos esenciales, como los de buena fe, seguridad jurídica y respeto a la confianza legítima”.

Por su parte la Corte Constitucional definió dicho principio de la siguiente manera:



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO

U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO

OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

“La vinculación del actor de una declaración de voluntad al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno”.

En una jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida en la Sentencia T – 295 – 1999, desarrollando este principio general ha señalado:

“PROHIBICION DE VENIR CONTRA LOS ACTOS PROPIOS”.

“Es decir van contra los propios actos quien ejercita un derecho en forma objetivamente incompatible con su conducta precedente, lo que significa que la presunción que se funda en tal proceder contradictorio, es inadmisibles y no puede en juicio prosperar”

Es un tema jurídico (acto propio) que tiene como sustento el principio de la Buena Fe, en virtud del cual, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe. Principio constitucional que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidas lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado que es posible la aplicación de la Teoría del Acto Propio cuando se obedecen tres criterios:

“ i) La existencia de una conducta jurídica anterior relevante y eficaz, que afecte una esfera de intereses y suscite la confianza de un tercero, así como de una conducta posterior contradictoria con la primera.

ii) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centro de interés que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas, lo cual atenta el principio de buena fe.

iii) La identidad del sujeto o centro de interés que se vinculan en ambas conductas.

Así, el respeto por los actos propios, siempre que se cumplan los requisitos dispuestos por la jurisprudencia, convierte en imposible el hecho de que la empresa prestadora de servicios públicos, para el caso concreto, desconozca sus actuaciones previas, con base en las cuales ha generado en otros una situación particular y concreta, concluyó la providencia”

(Corte Constitucional, Sentencia T- 122, M.P. Luis Guillermo Guerrero).



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO
U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

En otro criterio del alto Tribunal en la misma sentencia en torno al principio de la buena fe, que va aparejado con el respeto al ACTO PROPIO ha señalado lo siguiente:

"En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del interprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.

"En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de los deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruentes con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente han producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

"Una de las facetas del principio de buena fe es el respeto por el acto propio, cuya teoría tiene origen en el "Venire contra pactum nelli conceditur". Su fundamento radica en la confianza que un sujeto principal ha despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada por ese sujeto principal. Esta buena fe quedaría vulnerada si fuese admisible, aceptar y dar curso a una pretensión posterior del sujeto principal.

"Así las cosas, dicho principio le impone como prohibición a esos sujeto principal, irse contra su propio acto. Se convierte entonces un una limitación del ejercicio del derecho que, en otras circunstancias podrían ser ejercidas lícitamente, en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dicho derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho."



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO
U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

Descendiendo al caso que nos ocupa es clara la posibilidad de darle aplicación a la **TEORIA DEL ACTO PROPIO**, teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante, inicialmente como vendedor de sus derechos herenciales y posteriormente como accionante en el proceso que nos ocupa, con el cual pretende que se declare simulado el acto de dicha venta.

Como lo confiesa el apoderado de la parte demandante en los hechos de la demanda, si se celebró entre los hermanos el negocio de la venta de los derechos herenciales fue para beneficio del accionante, (defraudando al Estado) involucrando a la hermana en una demanda que no tiene razón de ser, toda vez que la accionada ha estado dispuesta en todo momento a traspasarle el inmueble que le correspondía en la sucesión de sus padres.

Así las cosas señor Juez las consecuencias aplicables por la conducta asumida por el demandante a la luz de la Teoría del Acto Propio, como lo señala L. DIEZ PICAZO, debe ser:

“La prohibición para el agente inconsecuente, de poder alegar judicialmente el cambio de su conducta como hecho operativo o fundante de algún derecho o potestad propia, frente a es tercero confiado (exclusivamente). Es decir, afecta la legitimación procesal activa del agente o la legitimación pasiva procesal respecto de la alegación de un derecho o excepción, calificando de inadmisibles la pretensión o la defensa, sin que necesariamente afecte, en general, la existencia de tal derecho o potestad”.

DERECHO

Artículos 96 del C.G.P., y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A) INTERROGATORIO DE PARTE que absolverá la demandante en la fecha y hora que señale su Despacho, el cual hare en forma verbal.

B) TESTIMONIAL.- Solicito citar a las siguientes personas que declararán sobre los hechos de la demanda y su contestación:

1.- Héctor Darío Cañas Rodríguez.

C.C. No. 8.396.742

Calle 52 No. 48 – 36 (401) Bello.

e- mail: hectordariocañas@hotmail.com

2.- Lilliam del Carmen Cañas Rodríguez.

C.C. No. 32.307.607

Calle 52 No. 48 – 34 Bello.

E – mail: cañaslili@gmail.com



Marco Atehortúa Díaz

ABOGADO TITULADO
U. DE A.

CENTRO COMERCIAL METROBELLO
OFICINA 304 - TELEFONO: 272 92 21

3.- Víctor Manuel Cañas Rodríguez.

C.C. No. 8.408.436

Calle 57 No. 48 – 06 (301) Bello.

E –mail: cañasvictor02@gmail.com

4.- DOCUMENTAL:

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentos:

A.- Testimonio especial del señor Notario Primero del Círculo de Bello, que da cuenta de la solicitud de escritura de venta hecha por la demandada al demandante.

B.- Copia de la hoja de ruta de la Notaría Primera de Bello informal para la venta del inmueble entre las partes de este proceso

C.- Copia del correo enviado al demandante para la firma de la escritura de venta de un inmueble.

D.- E mail enviado al demandante para firmar escritura.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: En la dirección que aparece en el libelo demandatorio.

DEMANDADA: En la dirección que aparece en el libelo demandatorio. Tel. 3166324896. Correo Electrónico: cañasluz@gmail.com

APODERADO DEMANDADO: Centro Comercial Metrobello. Carrera 50 No. 50 – 15 Of. 304 Bello. Correo Electrónico: marcosincelejo@hotmail.com Tel 3147521270.

Atte.



MARCO ATEHORTÚA DÍAZ
T.P. 53.998 C.S.J.
C.C. 6.815.500 Sincelejo

**NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BELLO
JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ
NOTARIO**

Carrera 51 N.º 51-55 Bello- P.B.X. 3220370

TESTIMONIO ESPECIAL

No. 001

JUAN HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, Notario primero del Círculo de Bello, en cumplimiento de la función fedataria y de conformidad con el artículo 95 del Decreto 960 de 1970, que a la letra dice: "El notario podrá dar testimonio escrito de hechos ocurridos en su presencia de que no quede dato en el archivo, pero que tengan relación con el ejercicio de sus funciones."; y por solicitud expresa de la interesada, manifiesta:

Que la señora LUZ ALBA CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.309.470, solicitó a este Despacho Notarial la elaboración de la escritura de compraventa de un inmueble situado en la Calle 57 No. 48-08 primer piso, barrio El Congolo del municipio de Bello.

Para tal fin aportó: Escritura pública No. 963, otorgada el 7 de julio de 2020, de esta notaría, contentiva del título antecedente, certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5163663 y certificado de paz y salvo de impuesto predial y valorización No. 717437, expedido el 19 de febrero de 2021, de los cuales se adjunta copia para que forme parte integrante de este documento, además, se anexa la correspondiente minuta preparada para su otorgamiento.

La cita fue agendada para el día lunes 29 de marzo a las 9.00 de la mañana, con la Asistente de Escrituración, Adriana María Bermúdez Álvarez, sin resultado exitoso debido a que la solicitante compareció el día y hora señalada por la notaría para el otorgamiento de la escritura, pero no la otorgó aduciendo que si el comprador no comparecía ella perdería su dinero.

No se presentó promesa de compraventa, ni acta de conciliación en la que pudiera establecerse la obligación de comparecer a la notaría en la fecha, razón por la cual no procedía el acta de comparecencia.

Se expide a solicitud de la interesada, señora LUZ ALBA CAÑAS.

DERECHOS \$ 13.800- IVA: \$2.622 TOTAL: \$16.422 RESOLUCION 536 DEL 22 DE ENERO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

JUAN HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ

Notario



MIERCOLES 17-03-2021
3.P.M

NOTARIA 1^o DE BELLO
Dr. Juan Hernando Muñoz Muñoz
NIT: 8.394.915-3
11 MAR 2021
RECIBIDO

HOJA DE RUTA

ACTO: VENTA DE INMUEBLE DE 100%

VENDEDOR: LUZ ALBA CAÑAS DE LONDOÑO CC 32.309.470

ESTADO CIVIL: CASADA

DIRECCION: C1152 # 49-36 (201) MUNICIPIO BELLO TEL: 314780130

ACTIVIDAD ECONOMICA: AMA DE CASA

CORREO ELECTRONICO: NO TIENE

VALOR DEL ACTO: \$ 55.000.000

COMPRADOR: OSCAR HUBERTO CAÑAS RODRIGUEZ CC

ESTADO CIVIL: DIVORCIADO

AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR: SI NO

DIRECCION: C1157 # 48-08 1^o PISO MUNICIPIO BELLO TEL: 3504154817

ACTIVIDAD ECONOMICA: TRABAJADOR (INDEPENDIENTE) VIGILANTE

CORREO ELECTRONICO: HUBERTOOSCAR.1954@GMAIL.COM

NOMBRE DEL CONYUGE O COMPAÑERO (A) DEL COMPRADOR: DIVORCIADO

SE FIRMA LA ESCRITURA EL DIA: _____

PAGA ADMINISTRACION? SI ___ NO ___

CERTIFICADO MEDICO DE DERMATITIS SI ___ NO ___

PROTOCOLISTA

Documentos Pendientes

FIRMA


Fwd: Citación

1 mensaje

paula andrea londoño <paulalondo@hotmail.com>
Para: "chaters9@gmail.com" <chaters9@gmail.com>

27 de marzo de 2021, 10:49

[Obtener Outlook para iOS](#)

De: paula andrea londoño <paulalondo@hotmail.com>
Enviado: sábado, marzo 27, 2021 10:47 a. m.
Para: humbertooscar.1954@gmail.com
Asunto: Citación

Buenos días.

Señor Oscar Humberto Cañas, el día lunes 29 de marzo del presente año tiene una cita en la Notaría Primera de Bello a las 9:00 am, para firmar escritura de una propiedad.

Por favor presentarse cumplidamente.

[Obtener Outlook para iOS](#)